



P O R

EL ABAD, Y MONGES DEL REAL  
Monasterio de Santo Domingo de Silos,  
Orden de San Benito, Dueño jurisdiccional,  
y territorial de la Villa de Huerta del Rey,  
y Despoblado de Tormillos.

C O N

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la misma Villa de Huerta.

S O B R E

NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA EN 12. DE JUNIO  
de 1439. por la qual el Monasterio diò en emphyteusis al Concejo, y Vecinos  
de dicha Villa todos los Terminos de ella; y que en el caso de que no se alla-  
nen à pagar lo que legitimamente deben producir, se reintegre al Monasterio  
en su absoluta Possession. para que como Dueño se aproveche de ellos como le  
parezca; y se conserven, y defiendan al Monasterio las Regalias de aprobar  
las elecciones de Justicia, nombrar Jueces de residencia, y las demás que le  
corresponden, como Señor jurisdiccional, y territorial.



P O R

EL ABAD, Y MONJES DEL REAL  
Monasterio de Santo Domingo de Silos,  
Orden de San Benito, Duño jurisdiccional,  
y territorial de la Villa de Huerta del Rey,  
y Despoblado de Tomillos.

C O N

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la misma Villa de Huerta.

S O B R E

NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA EN 12 DE JUNIO  
de 1439 por la qual el Abad exco dho en emphyteusis el Convento, y Monasterio  
de dicha Villa de Huerta, y de sus términos, y de que no se debe  
con pagar lo que legitivamente debe pagar, se restituya al Monasterio  
en la absoluta posesion para que como Duño se ejercite de ellos como lo  
parece, y se conserven, y sepan en el Monasterio las Reglas de aprobar  
las elecciones de Justicia, nombrar Justos de residencia, y las demás que  
corresponden, como Señor jurisdiccional, y territorial.

Num. r.



Allandose el Monasterio en la quieta , y pacifica possession de exercer los actos , y regalías de Señor jurisdiccional de la Villa de Huerta ; tolerando que sus Vecinos estuviessen gozando los dilatados terminos de que se compone , enriqueciendose con los abundantes frutos que producen , por ser los mas pingues de aquel País , y que no contentos , con los que comprehende la Villa , se huviessen apropiado , sin titulo , ni razon alguna , los de la Villa despoblada de Tormillos , sufriendo el verse privado de los bienes , con que le dotaron los señores Reyes , y en tanta necesidad , que aun le falta lo preciso para la manutencion de los pocos Monges , que componen su corta Comunidad : Fuè provocado por la Villa , y sus Vecinos , que no contentos con el suave reconocimiento , que les traía tantas utilidades , passaron á despojar al Monasterio en el año de 1741. de la regalía de confirmar las elecciones de Oficiales de Justicia ; dandoles possession de sus emplèos , (1) con el pretexto de que lo havian consultado con Abogados.

2 Y teniendo presente , que son , para enemigos , mas formidables , aquellos , à quienes se han hecho mas beneficios , que los que han recibido repetidos agravios ; porque siendo en unos , y otros igual la voluntad de ofender , es desigual el poder , teniendolo mayor los beneficiados , que tienen que gastar , que los oprimidos , que se quedan en puro deseo de vengarse ; (2) se ha visto precisado el Monasterio , impelido de la ingratitude de la Villa de Huerta , y sus Vecinos , à sufrir este pleyto en defensa de la jurisdicción , que en todos tiempos ha exercido , desde que se la donò el señor Emperador Don Alonso ; y yà que la Villa , opulenta con los bienes , que la Real piedad aplicó para sustento de los Monges , alentada de las sobradas riquezas de sus Vecinos , (porque son los mas acomodados

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

(1)

Mem. n. 44. hasta 49.

(2)

Scipio Gentil. *de Conjurat. lib. 2. cap. 6. Eos maxime metiendos, in quos plurima beneficia contulerunt, quod hi magis formidabiles sint, quam qui plurimis injurijs affecti fuere: nam voluntas in utrisque similis est; potentia in his, qui beneficia acceperunt, major existit, majorque furor est, in dominandi cupiditate, quam in vindicanda injuria desiderio.*  
Larr. Alleg. 66. n. 55.

dos de la tierra ) no contentandose con los bienes, quiere tambien despojar al Monasterio de la jurisdiccion , y sus efectos , ha tenido por necessario el recuperar quanto comprehenden sus Reales Donaciones ; y imputente assi la Villa , y Vecinos , si por estar mal hallados con los beneficios recibidos del Monasterio, encuentran por su provocacion el daño , que no esperaban.

3 Y porque no se estrañe , que el Monasterio no se contenga en la precisa defensa de los derechos , y regalías , que estaba posseiendo , como señor territorial, y jurisdiccional de la Villa de Huerta , quando esta movió el presente litigio , passando à pedir por via de reconvenccion , y mutua peticion , todos los terminos, tierras , y heredades de que se aprovechan sus Vecinos , en fuerza del foro , ò emphiteusis del año de 1439. pretendiendo acaso dàr à esta reconvenccion el nombre de venganza , pone presente los gravísimos fundamentos con que la apoya, no solo de derecho comun , (3) sino de Divino ; porque habiendo recibido todas estas tierras , y terminos en qualidad de vassallos, y despreciado los pactos , y aun intentado despojar à su Señor de la jurisdiccion , que con tanta suavidad exercia , justamente merecen , que se les despoje de lo que hasta aqui han posseido , (4) para que yà que los beneficios los hicieron ingratos , y les dieron motivo para convertirse contra su Señor , que les diò el sèr , y por cuya razon puede el Monasterio exclamar , pidiendo à los Vecinos de Huerta la causal de su fea correspondencia ; (5) se vean despojados de las armas con que injustamente se alentaron à negar al Monasterio los efectos de su Señorío , y este recobre los bienes de su dotacion , para ocurrir á su indigencia.

4 Para esto tiene la pretension de que se le mantenga , y ampàre en la possession de aprobar , y confirmar los Oficiales de Justicia , visitarlos , y residenciarlos , y hacer los demàs actos correspondientes al Señorío de aquella Villa ; y por via de reconvenccion , y mutua peticion , que esta , y sus Vecinos dexen libres , y desembarazados al Monasterio todos los terminos, tierras,

(3)

*Leg. Casius Longinus. ff. de Senatorib. leg. Generaliter fin. Cod. de Revoc. donationib. ibi: Vel quasdam conventiones, sive in scriptis donationi impositas, sive sine scriptis habitas, quas donationis acceptor spondit, minimè implere voluerit. Larr. decis. 2. num. 11.*

(4)

*Levitic. cap. 26. versic. 15. & 16. Si spreveritis leges meas, & judicia mea contempseritis, ut non faciatis ea, quæ à me constituta sunt, & ad irritum perducatis pactum meum:: Visita- bo vos velociter in egestate, & ardore:: Deuteronom. cap. 29. versic. 24. & 25. Et dicent omnes gentes, quare sic fecit dominus terræ huic? Quæ est hæc ira furoris ejus immensa? quia dereliquerunt pactum domini, quod pepigit cum patribus eorum.*

(5)

*Jerem. cap. 2. vers. 21. Ego autem plantavi te vineam electam, omne semen verum: quomodo ergo conversa es mihi in pravum?*

31

ras, y heredades que se comprehenden en su jurisdiccion, para que como Dueño, se aproveche de ellos como le parezca, ò en su defecto paguen al Monasterio lo que justamente deben producir los de Huerta del Rey, sin estenderse à los de la Villa despoblada de Tormillos, de que sin titulo se estàn aprovechando.

5 Y para que nuestra defensa contenga la claridad que deseamos, omitiendo digresiones de hecho, que puntualmente se refiere en el Memorial ajustado, y de que nos harèmos cargo en lo que sea preciso: dividiremos este Informe en dos partes; en la primera se probarà, que el Monasterio es legitimo, y verdadero Señor territorial, y jurisdiccional, de la Villa de Huerta, y que como à tal le ha correspondido, y corresponde el derecho de nombrar Justicias, residenciarlas, y hacer los demàs actos, que practicò, hasta el año de 1548. que se diò la nula, è injusta Executoria de la Chancilleria; y en el segundo, que la Escritura de Emphiteusis de 12. de Junio de 1439. es nula, de ningun valor, ni efecto, y en su consecuencia debe ser reintegrado el Monasterio en el dominio absoluto de los bienes que comprehende.

## PARTE PRIMERA.

*QUE EL MONASTERIO ES LEGITIMO, y verdadero Señor territorial, y jurisdiccional de la Villa de Huerta, y que como à tal, le ha correspondido, y corresponde el derecho de nombrar Justicias, residenciarlas, y hacer los demàs actos, que practicò hasta el año de 1548.*

*que se diò la nula, è injusta Executoria de la Chancilleria.*

6 **P**Oco necesitamos detener la atencion de los señores Ministros para fundar la justicia del Monasterio en esta primera parte; porque siendo el Principe deposito de todas las jurisdicciones, y el que unicamente las puede conceder, (6) habiendo donado el señor Emperador D. Alonso, con su muger la señora Doña Berenguela, à nuestro Monasterio el Castillo

B

de

(6)  
Antun. de Donationib;  
tom. 1. lib. 2. cap. 8. à n.  
6. & tom. 2. lib. 3. cap.  
43. n. 9. Solorz. Polit.  
Indian. lib. 6. cap. 12. à  
num. 1.

(7)  
Mem. n. 6. ibi : *Dà , y ofrece el Castillo de Orta , con la misma Villa de Orta , y todos sus habitantes , assi Christianos , como Judios , como era sabido , que de antiguo lo havia tenido , con sus Terminos , Rios , Prados , &c.*

(8)  
*Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Rec.*

(9)  
*'Avend. in cap. 1. Prator. n. 21. vers. Ultra hoc. Acev. in dict. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. n. 33.*

(10)  
Memor. num. 6.

(11)  
*§. 1. Instit. de Usucapionib. & long. tempor. praescriptionib.*

de Huerta con la Villa del mismo nombre , con la mayor extension , y amplitud , (7) se halla con el mas apreciable , y robusto titulo de pertenencia de la jurisdiccion : sin que obste el decirle , que en esta Donacion no se hace especifica mencion de la jurisdiccion , y que estando dispuesto por Ley Real , (8) que si en los Privilegios , y mercedes no se dixere expressamente , que se dona la jurisdiccion , no es comprendida ; no expresandose en nuestro Privilegio , se infiere que la reservò el Principe para sí , y no la quiso donar al Monasterio.

7 La misma Ley Real dà la solution á este argumento ; porque se limita su disposicion , quando en el Privilegio , ò merced , aunque no se expresse la jurisdiccion , se contienen algunas palabras , de las quales resulta , que la intencion del Rey fue darla , y el Donatario usò de ella continuamente por tiempo de quarenta años ; siendo este uno de los casos , en que se adquiere por la possession menos que centenaria ; (9) y no pudiendose dudar , que el Monasterio desde que adquiriò el Castillo , y Villa de Huerta , ha exercido sin reparo , ni contradiccion todos los actos de Señor jurisdiccional , sin que en tiempo alguno se los hayan disputado ; havrèmos de confessar , que en la merced , y privilegio del Señor Emperador se comprendiò la jurisdiccion ; ò que haviendola exercido por tantos siglos el Monasterio , la tiene legitimamente adquirida.

8 Además , de que en él dice el Principe , que dona el Castillo , y la Villa ; *y todos sus habitantes , assi Christianos , como Judios , como era sabido , que de antiguo lo havia tenido ;* (10) de que sale este dilema : ò los habitantes de Huerta eran siervos , y esclavos del Rey , ò eran libres : si lo primero , ( que no lo querràn confessar ) serán igualmente siervos del Monasterio , en fuerza de la absoluta Real Donacion , mientras no manifesten instrumento , por el que se les haya concedido la libertad : si lo segundo , no podia tener lugar la Donacion ; porque siendo libres los habitantes Christianos , y Judios , están fuera del comercio , y no se pueden donar : (11) con que siendo necessario , que las voces de la Real Donacion , que comprende los habi-

ta-

tadores , afsi Christianos , como Judios , produzcan algun efecto , (12) no pudiendo ser otro mas favorable à los vecinos de Huerta , que el haverse entregado à la jurisdiccion del Monasterio , como era sabido , que de antiguo la havia tenido el Rey , havràn de confessar , que siendo libres , se donò la jurisdiccion ; ò en su defecto , que eran esclavos del Rey , sujetos como tales à ser donados , y que passaron al Monasterio en qualidad de siervos.

(12)  
*Vela differt. 47. n. 11. D. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2. §. 1. n. 5. Parej. de Instrum. edit. tit. 2. ref. 6. n. 324.*

9 Y ultimamente la Ley Real , que es correctoria del Derecho comun , por el qual concedida una Villa , ò Castro , se entendia concedida la jurisdiccion , (13) fue establecida por el Señor Don Alonso el Onceno , muchos siglos despues que el Señor Emperador havia donado al Monasterio la Villa , y estaba exerciendo en ella la jurisdiccion ; y teniendo presente , que las Leyes , y Constituciones dàn regla para lo futuro , y no se estienden á lo passado , sino lo expressan ; (14) para quitar dudas , manifestó que su mente , en el establecimiento de esta ley , fue dàr regla à sus Donaciones , y las de sus successores , pero no à las que yà tenian hechas sus gloriosos predecessores , (15) como es la de nuestro Monasterio , que no puede ser comprehendida en ella , por lo qual , y la inconcusa observancia , porque no hay memoria de que haya dexado de exercer la jurisdiccion , se evidencia que es verdadero dueño de ella.

(13)  
*Greg. Lop. in leg. 68. tit. 18. part. 3. verb. Tal Villa; ibi: Quia Villa, & Castrum, sunt quedam nomina Universitatem designantia, quae in se continent jurisdictionem, honorem, & districtum.*

(14)  
*Leg. 7. Cod. de Legib. Olea in Additionib. ad tit. 4. quest. 1. n. 33. cap. fin. de Constitutionib.*

(15)  
*Dict. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Si las tales cosas fueren dadas, donadas, ò enagenadas por nos, ò por los Reyes, que despues de nos vinieren.*

10 Sin que obste el Privilegio de Villazgo , que en el año de 1637. obtuvo esta Villa , por el qual se la libertò de la jurisdiccion de la de Santo Domingo de Silos ; (16) porque en èl se halla probado el intento del Monasterio : Para lo qual , es de suponer , que siendo este dueño de la Villa de Santo Domingo de Silos por haver adquirido su suelo , y territorio , en virtud de Donacion , que en la Era de 957. le hizo el Señor Conde Fernan Gonzalez , y pobladola despues con licencia del Señor Rey Don Alonso el Sexto en la Era de 1111. que corresponde al año de 1073. concediendole la jurisdiccion civil , y criminal , (17) tenia en la Villa un Alcalde Mayor , que exercia la jurisdiccion , no solo en ella , sino en todos los Lugares , y Aldeas inmediatas,

(16)  
*Memor. num. 34.*

(17)  
*Yepes tom. 4. fol. 368. B. & 377. B.*

tas , que una de ellas era Huerta del Rey ; despues el Monasterio vendiò la Villa principal con su jurisdiccion civil , y criminal al Condestable de Castilla , y continuando este el mismo gobierno , puso su Alcalde Mayor en la Villa capital ; el qual en el errado concepto , de que su jurisdiccion se estendia à las Aldeas , que no havian sido comprehendidas en la venta , la exercia en Huerta del Rey , de la misma suerte , que se practicaba quando el Monasterio era Señor de la Villa de Santo Domingo.

11 Fatigado el Lugar del modo de proceder del Alcalde Mayor , que ponía el Condestable en Santo Domingo , recurrió à su Magestad en el año de 1637. y por el servicio que hizo de dos mil ducados , la erigió de Aldea en Villa , libertandola de la jurisdiccion de Silos , y en el mismo Privilegio , que para ello se expidiò , se halla declarada la privativa jurisdiccion del Monasterio , pues se confiesa en èl , que entonces la tenia: (18) con que en este mismo instrumento nos prueba la Villa , que la jurisdiccion que oy niega , fue siempre propia del Monasterio. Tambien contiene este Privilegio de exempcion la clausula preservativa de sin perjuicio de tercero ; y siendo los efectos de esta , el dexar subsistentes , é ilefos los derechos que preserva , (19) aunque la concession sea la mas ampla , quedaron al Monasterio indemnes los de su Dominio, Jurisdiccion, y Vassallaje , y solo fue la mente del Rey el concederla à la Villa de por sí , como propio de su Soberanía , mediante que solo el Principe puede conceder Jurisdiccion ordinaria ; (20) pero esta se exerce por los Jueces que nombra el Señor , como Alcalde perpetuo de sus Lugares , á quien por semejantes Privilegios no se intenta perjudicar.

12 Por la misma razon , aunque en este Privilegio se dice , que la Villa pueda elegir Alcaldes , y los demàs officios de Concejo , y los Alcaldes que entraren , tomen residencia à los que salieren ; reconociendo , que estas son clausulas , que se ponen de estilo en Privilegios de esta calidad , por lo qual jamàs se atienden , no siendo los Lugares Realengos , y en que no hay terce-

(18)  
Mem.n.34. ibi: *Quedando se la jurisdiccion civil à prevencion con el Monasterio de Santo Domingo , como entonces la tenia.*

(19)  
D.Salgad. de Reg. part. 3. cap. 3. à n. 13. ibi: *Et predicta clausula hujus sunt natura, ut preservent jurisdictionem judicis à quo.*

(20)  
Leg. 18. tit. 4. partit. 3. & ibi Greg. Lop. Bobad. lib. 2. cap. 16. n. 205.



ros intereffados : jamàs han tenido la facultad de nombrarlos , ni han podido exercer jurisdiccion, fin la confirmacion de los Abades del Monasterio , como lo han confessado siempre , afirmando ser afsi desde tiempo immemorial ; (21) y menos se han residenciado unos á otros , por haverlo executado siempre el Monasterio por medio de los Jueces , que nombraba antes , y despues de la concession del Privilegio de Villazgo , como lo ha hecho constar por testimonio de las visitas , ò residencias , que ha tomado por medio de Jueces , que nombraba desde el año de 1581. hasta el de 1741. (22)

13 Y no podia ser otra cosa , mediante la referida clausula preservativa ; porque siendo constante , que por ella quedò al Monasterio indemne su jurisdiccion, era preciso que le quedassen tambien sus frutos, y emolumentos ; y siendo uno de ellos las elecciones, y creaciones de Oficiales de Justicia , (23) continuò en el exercicio de esta Regalia , sin contradiccion de la Villa, ni sus Vecinos ; ni haver estos dudado , y antes bien han confessado en todos tiempos , hasta el presente , que pertenecia , y era propia del Monasterio. Lo mismo procede por lo respectivo à nombrar Jueces de residencia ; porque aunque algunos quisieron , que el syndicar á los Oficiales de Justicia , fuesse propio de la Magestad , como Regalia suya , y no fruto , y efecto de la Jurisdiccion ordinaria : en nuestra España , por leyes especiales , establecidas con arreglo al Derecho comun, inconcusamente se ha practicado , y practica , el que los Dueños de la Jurisdiccion ordinaria nombren Jueces , que residencien à los Oficiales de Justicia , por estàr subrogados en lugar del Rey como sus Vicarios ; (24) y de la misma suerte , que al Principe compete este derecho , les corresponde tambien á ellos, como subrogados en su lugar.

14 De lo dicho se infiere , que aunque en el año de 1597. se litigò pleyto entre el Condestable de Castilla , à quien yà entonces pertenecia la Villa de Santo Domingo , y la de Huerta de Rey , y se diò Executoria, declarando , que los Alcaldes de esta, no estaban obligados à remitir las causas criminales , que fulminassen,

C

al

(21)

Memor. num. 65. y 66.

(22)

Mem. n. 65. y fig. y n. 74.

(23)

D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 25. in principio. Fajardo Allegat. Fiscal. part. 2. alleg. 33. à num. 1948. Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. à n. 5. & 7. ibi. Et in nostris specie, quod nostrorum Officialium justitiæ electiones, seu creationes, inter fructus jurisdictionis, vel fœudi, aut oppidi, cui jurisdictione coheret, computari debeant.

(24)

Aceved. in Rubr. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 6. Bob. lib. 5. cap. 1. n. 42. & lib. 2. cap. 16. n. 50. & 106. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 16. n. 118. & 121. ibi: Quibus tamen non obstantibus, & quidquid in prædictis Regnis ex juribus municipalibus servetur, contraria sententia, tam de jure communi, quam de præxi nostri Regni, verior mihi videtur; imò, quod vassallorum dominis, ratione jurisdictionis, ut ipsius emolumentum, facultas syndicandi suos Officiales competat, ad idq̄ Judices syndicatores eligere possint. Nam cum Regis locum obtineant, & ejus Vicarii dicantur juxta nostram leg. 2. tit. 2. part. 2. & latius comprobatur ex his, quæ superius tradidimus, ita ut quemadmodum ipsi Regi aliàs hoc jus competit, similiter eis, in ejus locum subrogatis competere debet.

al Mayor de Santo Domingo; fue porque este, despues que el Monasterio vendió la Villa capital, ni tenia, ni podia tener jurisdiccion alguna en Huerta del Rey, porque la retuvo el Monasterio, que limitadamente vendió la Villa de Santo Domingo, y como en el tiempo que esta, y los Lugares de su jurisdiccion eran de un Dueño, exercia en todos ellos la Jurisdiccion ordinaria el Alcalde Mayor de Silos, se continuò esta misma practica, hasta que la reclamaron el Lugar, y vecinos de Huerta, y se diò la providencia referida por la Chancillería, (25) dirigida unicamente contra el Condestable, y su Alcalde Mayor, sin hacer la mas leve mencion del Monasterio: y aunque con el mismo exceso el Corregidor de Santo Domingo en el año de 1538. passò al Lugar de Huerta, y diciendo que iba á visitarlo, y residenciarlo segun costumbre, respondió el Concejo ser así, (26) ni ha continuado con las visitas, y residencias, ni esta unica, que executò, se le huviera permitido, á no ser por la costumbre, que havia de tomarla el Alcalde Mayor, quando la Villa era propia del Monasterio.

15 Fundado su derecho, por lo respectivo al Señorío jurisdiccional, y los efectos de este, que son el nombramiento de Justicias, y residenciarlas, passamos à hacer manifestacion del que le corresponde, por lo respectivo à todos los demás efectos del Señorío territorial, de los quales fue nula, è injustamente despojado, en fuerza de la Executoria de la Chancillería de Valladolid de 8. de Diciembre de 1548.

16 Es bien conocida en el Derecho la diferencia que hay de Vassallajes, siendo unos Burgenses, y son aquellos, que estàn sujetos al Señor por razon de la jurisdiccion, y otros Solariegos, ò *de mansata*, (dichos así de la voz Latina *mansione*) que estàn sujetos à los Señores, no solo por razon de la jurisdiccion, sino es porque reciben de ellos el suelo, y casas, en que hacen mansion, (27) siendo tambien en unos, y otros muy diferentes los reconocimientos, y prestaciones, teniendo los Dueños mucho mayores facultades, respecto de los Solariegos, que de los Burgenses; porque aquellos de-

(25)  
Memor. num. 31.

(26)  
Memor. num. 32.

(27)  
Leg. 3. tit. 25. partit. 4.  
Garc. de Expens. cap. 9.  
num. 53.

dependen con mucha mayor sujecion que estos , de los Señores , (28) por razon del territorio que reciben de ellos , quienes no abdican , sino que retienen en si el dominio.

17 De aqui resulta , que en las contribuciones de unos , y otros Vassallos , hay notable variedad, porque los Burgenses, no pueden ser gravados por sus Señores con contribuciones, ni imposiciones, sin facultad Real; ni las que exigen, se deben continuar , no teniendo posesion immemorial de percibir las , (29) sucediendo lo contrario con los Solariegos , que siempre , por razon del suelo, y mansion , son gravados por los Señores con mayores imposiciones , sin que necesiten para ello de facultad Real , ni posesion immemorial ; porque por la misma razon de ser Solariegos , resulta à favor de los Señores una gran presumpcion, para que se admita la prescripcion ordinaria , de que al principio , quando recibieron el suelo , fueron gravados con las cargas , y servicios con que han contribuido , cessando, respecto de estos , la presumpcion del miedo , ò extorsion , que tienen contra si los Señores puramente jurisdiccionales, para gravar à sus Vassallos con cargas , y tributos. (30)

18 Esta diferencia la ignorò , ò no tuvo presente la Chancilleria en la Executoria del año de 1548. en que absolviò al Lugar de Huerta , y sus vecinos de la paga de algunas contribuciones , moderando , y reduciendo otras , de las que por costumbre immemorial estaba el Monasterio en posesion de percibir ; como lo confesaron los mismos vecinos en su demanda ; (31) y si por la Ley del Reyno los Señores , tanto Jurisdiccionales , como Solariegos , que por tiempo , y espacio de quarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones , no deben ser privados de ella por Juez alguno , queriendo , que en quanto à la propiedad se tenga por titulo bastante la posesion immemorial , haviendo constado por el medio de prueba mas eficaz , que es la confesion de la parte , (32) posesion , que tuvo el Monasterio de percibir , y cobrar de los vecinos de Huerta los derechos , que refirieron en su

(28)  
Lagun. de Fruct. part. 1.  
cap. 26. n. 16.

(29)  
Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Rec.  
Lagun. 1. part. cap. 15. §.  
4. à num. 54.

(30)  
Lagun. dict. cap. 15. §. 4.  
num. 111.

(31)  
Memor. num. 15.

(32)  
Pareja de Instrum. edit.  
tit. 9. resol. 2. n. 16. ibi:  
Cum certissimum sit in  
jure, confessionem, &  
maximè judicialem in  
articulis prolatam supe-  
rare omne probationis  
genus.

(33)

*Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Rec. ibi: Mandamos, que todos aquellos, que por tiempo, y espacio de quarenta años han estado en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quitados, ni privados de la dicha possession por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia à los que pretendieren tenerla: Y en quanto al derecho de la propiedad, declaramos, y queremos, que si los Señores que han llevado de sus Vassallos algunas cosas, ù otras personas, probaren la immemorial costumbre, por la manera, y con las calidades, y circunstancias, que por Derecho, y Leyes de estos Reynos se deben probar, sea habida en lugar de titulo bastante.*

(34)

*Cortiada decis. 256. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. num. 188.*

(35)

*Leg. 3. tit. 26. part. 3. ibi: Contra ley, ò contra fuero, siendo dado algun Juicio, no debe valer: Ca el Juicio que assi fuesse dado, maguer no se alzasse del, no es valadero, nin debe obrar por el, bien assi como si no fuesse dado.*

(36)

*Leg. 3. tit. 25. partit. 4. Garcia de Expens. dict. cap. 9. n. 53. ibi: Homo de mansata quidquid acquirit, post adquisitam mansatam, ipsi mansate acquirit. & quod acquirit, ejus natura est, cujus est ipsa mansata, & de ipsa mansata efficitur. Est autem conditio, seu natura mansate, ut alienari non possit, etsi se homo de mansata alibi transferat, mansata efficitur domini, & eam amittit Vassallus, qui aliò se transfert.*

su demanda, injustamente fue privado de ellos, contra la literal disposicion de la Ley. (33)

19 De aqui resulta la nulidad de la Executoria de la Chancilleria, tanto por el defecto de jurisdiccion, por ser nuestro Monasterio del Real Patronato, y tocar el conocimiento de todos los negocios privativamente al Supremo Consejo de la Camara, (34) como por ser proferida contra una expressa Ley del Reyno; y sí es cierto, que las Executorias dadas contra ley, ò contra fuero, son nulas, y no deben valer, ni producir efecto alguno; (35) siendo la de la Chancilleria del año de 1548. contra la ley, aùn quando fuesse válida, no se podia estimar Executoria, ni producir efectos de tal, por despojar, como despojò, al Monasterio de unos derechos, que de immemorial tiempo estaba percibiendo, en fuerza de Donacion, y Merced Real, de sus Vassallos Solariegos de Huerta, en la que le amparaba, y defendia la Ley, contra la qual procediò la Chancilleria.

20 No podrán negar los vecinos de Huerta, que son Vassallos del Monasterio, porque lo tienen confesado assi en repetidos actos judiciales; ni menos la qualidad de Solariegos, la que tambien nos prueban por sus mismos hechos, por ser cierto, que estos son aquellos, que no pueden enagenar aquel Solar en que viven; y en caso de que lo quieran dexar, mudando la vecindad, solo pueden llevarse las cosas muebles que tuvieren, dexando las inmuebles con sus mejoras al Señor del suelo: (36) con que si los Vecinos de Huerta han tenido, y tienen prohibicion de enagenar los bienes de su suelo sin licencia del Monasterio, se infiere indubitadamente, que su Vassallaje es en qualidad de Solariego.

21 Sea prueba esta verdad la Escritura de emphyteusis, que presentan, con fecha de 12. de Junio de 1439. y de cuya nulidad trataremos en la segunda parte

re de este Informe : en ella capitularon , que havian de poder enagenar , cambiar , y donar los bienes de su suelo , excepto à las personas prohibidas por ley , (37) lo que les concediò el Monasterio ; y si es cierto , que la dacion de la licencia en los Señores , y la peticion de ella en los Vassallos para enagenar , prueba el dominio de los terminos en los Señores, y el uso precario de ellos en los Vassallos ; (38) porque ninguno pide , ni capitula , que se le conceda aquello que le pertenece ; (39) y el que pide al Principe , ù otro , privilegio , ò licencia para una cosa , confiesa no tener aquello que pide , y que se halla con la qualidad contraria ; induciendose de este hecho una presumpcion tan convincente , que para elidirla necesita la mas robusta prueba , (40) teniendo , como tenemos , à los vecinos de Huerta pidiendo licencia al Monasterio, y capitulando con èl, que se les conceda facultad para enagenar los bienes de su suelo , nos prueban con evidencia la qualidad contraria ; esto es , que no tenian facultad para enagenar sin licencia del Monasterio , y que el Solar era de este , y ellos sus Vassallos solariegos.

22 De todo lo dicho se infiere lo indubitable de su justicia , en quanto al Señorío jurisdiccional , y territorial de la Villa de Huerta ; y que sin embargo de la nula , è injusta Executoria de la Chancillería , tiene un claro derecho , no solo para nombrar los Oficiales de Justicia , residenciarlos , y visitarlos , sino es tambien para cobrar , y percibir todos los derechos , y prestaciones , que estos vecinos le daban à nuestro Monasterio , como sus Vassallos Solariegos, y expressaron ellos mismos en la demanda , sobre que recayò la nula, è injusta Executoria del año de 1548. que es lo que ofrecimos probar en esta primera parte de nuestro Informe.

(37)  
Memor. num. 8.

(38)  
Salg. *Labyrinthi*, 1. part. cap. 35. n. 27. Noguera. *alleg. 28. num. 86.* Luca de *Servitut. disc. 25. n. 5.*

(39)  
*Leg. unica, Cod. de The-sauris*, ibi : *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod jam lege permisum est.*

(40)  
*Leg. Forma 4. §. Siquis veniant final. ff. de Gen-sibus.* Roderic. *Suar. allegat. 27. n. 3.*

D PAR-

## PARTE SEGUNDA.

*QUE LA ESCRITURA DE EMPHYTEUSIS DE 12. de Junio de 1439. es nula, de ningun valor, ni efecto, y en su consecuencia debe ser reintegrado el Monasterio en el dominio absoluto de los bienes, que comprehende.*

23 **N**O necesitabamos para probar la justicia del Monasterio en esta segunda parte, mas que hacer recuerdo de la providencia tomada por la Camara, en Cedula de 17. de Abril de 1744. (41) en que por punto general rescinde, y anula todos los foros, y emphyteusis hechos por los Monasterios, y Casas Patronadas, con el insanable defecto de licencia, y facultad del Rey, como su Patrono; y en que ha intervenido lesion enormissima; bastandonos, que sea providencia de tan Supremo, y Sabio Consejo, para venerarla como justa, sin que de parte nuestra, haya que hacer otra cosa mas, que poner presente el defecto de facultad Real, y hacer constar de la lesion: Pero respecto de que esta providencia (segun hemos llegado á entender) algunos la han tenido por dura, conceptuandola nueva, aunque por si misma está bastantemente defendida, y autorizada; nos es preciso poner presentes los gravissimos fundamentos, y autoridades, que la apoyan, para hacer ver, à los que facilmente se han persuadido, que es nueva, que desde las primeras reglas, y constituciones, que se establecieron en España, se dieron las correspondientes para conservar, y defender los bienes, y efectos, que enagenaban las Casas Patronadas sin licencia, y facultad de los Principes, como sus Patronos.

24 En el tiempo de los Godos, reynando en España el Serenissimo, y Clementissimo Rey Reccessuintho, se celebrò el Concilio nono Toledano, año de 655. y reconociendo los Padres de èl, quanto podia distraer la devocion, y piedad de los fieles, el que la Iglesia, y sus Ministros tuviesen libre facultad de enagenar lo que su devocion les donaba, prohibiò por el Canon prime-

ro estas enagenaciones, dando facultad à los Fundadores, y Dotadores, para recurrir à los Reyes à insinuarlos lo que executan los Ministros de la Iglesia, para que la reintegrassen de los efectos, y rentas, que así huvieren enagenado, (42) porque contemplaron los Padres, que era un gran desconsuelo; no solo para el Fundador, y Dotador de la Iglesia, sino es tambien para sus descendientes, y successores, el verlas despojadas de aquellos bienes, con que las enriquecieron; y por esta razon, sin lo necessario para su decente manutencion, para cuyo consuelo les dieron este recurso. (43)

25 Tan admitida fuè esta disposicion Conciliar, que como arreglada, y conforme à razon, y justicia, la abrazaron, y siguen todas las Naciones Catholicas, observandola como regla de la disciplina Ecclesiastica; porque aunque su establecimiento fuè en nuestro Concilio Nacional de España, tuvo tal aceptacion, que se insertò como Ley Canonica en el cuerpo del Derecho, (44) y por esso todos los AA. que tocaron la materia, gobernados por esta disposicion, afirman, que son nulas todas las enagenaciones, que se executan por las Iglesias sin consentimiento de sus Patronos: Y aunque algunos quisieron, que este no fuesse necesario para la validacion de las enagenaciones, no se atrevieron à negar, que despues de hechas, tienen siempre accion para retratarlas, especialmente por lo respectivo à lo donado por ellos, y sus ascendientes. (45)

26 Y aun los que defienden, que el consentimiento de los Patronos no es necesario para la validacion de las enagenaciones de los bienes de las Iglesias, y Monasterios, en que son Patronos, hablan de los privados, y particulares, y à estos les dan la accion para rescindir las; (46) pero en los Patronatos, que pertenecen à los Principes, todos conformes afirman, que sin Real facultad, es nula qualquiera enagenacion, (47) porque el orden de

*ex validitate actus, tamen negari nequit, quin possit semper patronus se opponere, ne res Ecclesie dissipentur, aut sine causa distrabantur, in hoc enim precipua debet esse ejus sollicitudo: Adeo ut sequuta distractione, valeat semper Patronus urgere illius retractionem, si minus justa sit.*

(46) Hermos. in leg. 15. tit. 5. part. 5. n. 55. versic. Contrarium. Vivian. in praxi Jur. Patronat. lib. 12. cap. 5. n. 22. Canil. Borel. in Sum. decis. tit. 32. de Jur. Patronat. n. 141. ibi: Patroni revocare possunt alienationes bonorum juris Patronatus factas per Capellanos absque legitima causa, & ipsorum Patronorum consensu. (47) Fajard. cum multis allegat. 35. à n. 21. usque ad 67.

(42)  
Card. Aguir. tom. 2. Concilior. in Can. Toletan. IX.

(43)  
Card. Aguir. Concilior. ubi proximè; ibi: Devotio enim uniuscujusque, sicut grater votum contulit Deo, ita definit, quo plenitudo votorum conservaretur in loco, in quo velut si collata tenentur, manet gratia offerentis, ita si frustrantur, imminet perniciis defraudantis. Verum ut rei hujus portior soliditas habeatur contignis filijs, vel nepotibus, honestioribusque propinquis ejus, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit, hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commonitionis honeste conventionem compecant, aut Episcopo, vel iudici corrigenda denuncient. Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitanus ejus, hac insinuare procurent: Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auditibus intimare non differant.

(44)  
Cap. quicumque 30. cap. filijs 31. caus. 16. q. 7.

(45)  
Loterio de Re benefic. lib. 1. quæst. 11. n. 65. ibi: Quamvis enim illius consensus non sit necessarius

de la razon no permitē, que un Monasterio, ni sus Prelados, que por liberalidad, y merced de los Príncipes que le fundaron, se halla dotado con bienes, y rentas suficientes para su manutencion, tengan advitrio para disiparlos, ni destruírlos, sin licencia, y facultad de los Patronos: De genero, que de todos los AA. que tratan esta materia, se infiere, que gobernados por la disposicion del Concilio Toledano, no permiten las enagenaciones de los bienes de las Iglesias, y Monasterios, de que son Patronos, con esta diferencia; que siendolo los Reyes, es desde el principio nula la enagenacion; y siendolo particulares, aunque al principio no sea nula, tienen siempre accion para pedir, que se declare por tal. (48)

(48)  
Francés de Urrutig. *vari-  
riar. resolut. cap. 16. n.  
108. cum D. Solorz. in  
Politic. Ind. lib. 4. cap. 3.  
versic. T esto es verdad.  
Fajard. ubi proximè à  
n. 50.*

(49)  
Rebuf. *in Comp. alienat.  
rerum Eccles. n. 9. ibi: In  
hac etiam alienatione re-  
quiritur consensus Pa-  
troni, si Ecclesia sit pa-  
tronata, quia sua etiam  
interest. Thomas. discip.  
Ecclesias. part. 3. lib. 2. c.  
5. n. 9.*

(50)  
Abbas *in Rubr. de Jure  
Patron. n. 4. in fine. Lo-  
terio ubi supra.*

(51)  
Thomàs Michael *con-  
clus. 55. ibi: Et plerum-  
que Principibus in Cæno-  
bia sub eorum districtu  
sita, competit inspectio-  
nè administrationis jus-  
titie, & temporalium  
potissimum continens, ut  
sine horum consensu bo-  
na immobilia Monaste-  
rij alienari, vel oppigno-  
rari nequeant. Martinus  
Majer. de Advocat. Arm.  
cap. 9. n. 649. & cap. 10.  
à n. 374.*

27 No solo sientan esta regla nuestros AA. sino es tambien generalmente los Estrangeros, conceptuando esta Regalia de los Príncipes por de derecho publico, porque consideran tal, el que las Casas, y Monasterios de su Patronato conserven sus dotes, sin que los Prelados tengan advitrio para enagenarlas á su voluntad: Así lo afirman, por lo respectivo à Francia, Rebufo, y Thomàsino: (49) de los Italianos, el Abad, con Loterio, y otros (50) del Imperio; Thomàs Miguèl, en el tratado, que escribió de Conclusiones Theorico-prácticas: sobre la Jurisdiccion de su Magestad Cesarea, en los Estados del Imperio; que se halla comprehendido en los tres Tomos del Derecho publico de los Romanos, donde afirma, que compete à los Príncipes la inspeccion de la administracion de los bienes de sus Monasterios, y prohibir, que no se enagenen, ni hypotequen sin su licencia, y facultad, (51) lo que confirma Martin Magero; y finalmente, todos conformes defienden, que es contra la piedad, y Eclesiastica disciplina, que los Prelados Eclesiasticos dispongan, con absoluta facultad, de los bienes con que dotaron sus Iglesias los Reyes fundadores.

28 Y si ningunos mas devotos, y piadosos, que los de España, en el tiempo que la conquistaron, y recobraron de los Sarracenos, fundando tantos Monasterios Benedictinos, que dotaron con la mayor liberalidad, para que sus Monges pudiesen mantener el Culto Divi-  
no,



no , teniendo el necesario sustento: Reconociendo aora, que , ò bien por la injuria de los tiempos , retiro de la vida Monastica , ò poca experiencia de sus Prelados , se hallan en el mas lastimoso estado de pobreza; por que razon se estrañarà , que como zelosos Patronos , y Protectores , intenten la accion , que compete á todos los Patronos particulares , ni que se les niegue à nuestros Reyes Catholicos la Regalía, y Facultad, que estàn practicando los Estrangeros , llamando los usurpadores , y detentadores de los bienes , nueva á una providencia tan antigua , justa , y universalmente observada?

29 Ninguno necesita de esta Real proteccion, mas que el nuestro de Santo Domingo de Sylos , porque si se atiende à las historias , fuè el mas venerado , y favorecido de los Señores Reyes ; (52) y oy es uno de los mas pobres de su Religion , por las muchas enagenaciones , que han hecho sus Abades de los bienes de su dotacion ; en tanto extremo , que es cosa lastimosa ver las Donaciones, que refiere el Chronista Yepes , y cotejarlas con lo poco , ò nada , que oy posee, y apenas alcanza , para mantener una muy corta Comunidad ; pero tiene el consuelo de hallarse con un Patrono , que no solo por la obligacion , que como dexamos fundado, tiene de recobrar lo que nulamente se ha enagenado, sino es por obligacion particular , està precisado à reintegrarle en todos los Bienes , Derechos, y Regalías, que como donados por los Señores Reyes provienen de la Corona ; porque le amò , y estimò tanto el Señor Don Alonso el Octavo , que al Convento, y cosas adherentes à él , sus Villas, Decanias , y heredades, donde quiera, que estuviessen, las contempla como si fueran cosas propias suyas ; así lo expresó en un Privilegio , que le concedió en la Era de 1215. que corresponde al año de 1177. (53) y si los bienes propios del Principe, y su Patrimonio , y Corona , no se pueden enagenar sin Real permiso , y facultad , (54) siendo de esta naturaleza los de Santo Domingo de Sylos , por la especial merced de este Principe ; ferà nula qualquiera enagenacion , que de ellos se huviere hecho , sin el preciso requisito del consentimiento Real.

E

Por

(52)

Yepes Tom. 4. fol. miñ 379. ibi: Pero de estas (habla de mercedes Reales) y de las demas, que casi todos los Reyes de Castilla han hecho à Santo Domingo, con que ennoblecieron , y enriquecieron al Monasterio: barto hemos dicho.

(53)

Yepes ubi sup. fol. 178. B. ibi: Quoniam Villas, Decanias, Hereditates, & omnes res suas, ubicumque fuerint in meo Regno cauto, & confessor omnia predicti Monasterij esse quasi mea propria.

(54)

Fajard. ubi supr. n. 501

30 Por esso provocado por la Villa de Huerta , y alentado con la resolucion de la Camara , en su Cedula de 17. de Abril de 1744. puso su demanda de reconvenccion , y mutua peticion ; cuya dificultad conociò la Villa , y huyendo de ella , introduxo la pretension de que el Monasterio sobre su contenido usasse de su derecho en juicio separado , (55) y antes de empezar á fundar nuestra justicia en lo principal de la reconvenccion , debemos suponer como principio elemental , que siendo esta una mutua peticion , que el Reo hace al Actor , no es necesario mas , que proponerse en tiempo , que por derecho comun , havia de ser antes de la litis contestacion , ò poco despues ; (56) pero nuestro Derecho Real estableciò , que se pueda oponer dentro de veinte dias despues de emplazado el Reo , (57) y opuesta asì la reconvenccion , entre otros efectos que produce , es uno el que el processo ha de tener igual curso ; de genero , que la convencion , y reconvenccion , se han de determinar en una misma Sentencia ; (58) y si el Actor reconvenido , no responde à la reconvenccion , en pena se le debe negar la audiencia sobre su convencion , (59) sin que tenga esta regla mas limitacion , que la de los juicios executivos , y sumarios , en los quales solo se admite la reconvenccion , quando es tan breve como la accion ; con que si la que ha propuesto el Monasterio , tanto por derecho comun , como por el Real , fuè en tiempo , porque la deduxo en el mismo libelo de la contestacion , (60) no puede pretender la Villa , que se separe de su convencion ; y asì esta como aquella , se havrán de comprehender en la Sentencia , que se diere en este Pleyto.

31 Por dos motivos dice la Real Cedula referida , que son nulos los foros , ò emphyteusis , hechos por las Casas patronadas : El primero , por no haver intervenido facultad Real , en que no nos debemos detener , por contar de este defecto en nuestra Escritura : Y el segundo , por la lesion enormissima , que se huviesse padecido en estos contratos ; sobre esta providencia universal , comprehensiva de todos los contratos de esta naturaleza , en el nuestro particular tenemos la convencion de las partes al tiempo de su celebracion , *de que si la Iglesia*

(55)  
Memor. num.4.

(56)  
Cancèr. 2. *variar. c. 13. n. 2.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disp. 7. n. 4.*

(57)  
*Leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(58)  
*Azev. in dicta lg. 1. tit. 5. lib. 4.* Carlev. *ubi proximè n. 3.*

(59)  
*Cap. Ex literis 1. de Mutuis petitionib.* Carlev. *ubi proximè.*

(60)  
Mem. num.3.

recibiese engaño , pueda reclamar , y pedir la restitucion in integrum: (61) con que si de los Autos resulta justificada una lesion enormissima , y un patente , y manifesto engaño , que ha padecido el Monasterio en este contrato , tanto por la providencia general , como por la convencion particular , que es la ley que en el se debe observar , (62) se havrá de declarar por nulo , y de ningun valor , ni efecto.

(61)  
Mem. num. 8. in fin.

(62)  
Vela differt. 28. n. 2. & à n. 36. leg. Contractus 23. verf. Sed hoc ita , ff. de Reg. Jur.

32 En el termino de prueba pidió el Monasterio, que el Juez , á quien se cometian las justificaciones, hiciesse tassar los terminos de la Villa de Huerta por Peritos , que se nombrassen por las partes , y tercero en caso de discordia ; y aunque haviendose empezado á practicar esta diligencia , pretendió la Villa, que se executasse la referida tassacion por predios , y heredades particulares, reconociendo el Juez, que esto estaba prohibido por Derecho ; porque en semejantes casos se debe hacer la estimacion integramente de todo lo que se pretende valuar , porque executandose por partes , se disminuye el valor ; (63) despreció este intento de la Villa , y pasó á hacer reconocimiento , y valuacion del todo de los terminos , y heredades , de que resultó , que su capital vale 1. qto. 10072 50. rs. de vellon ; y reduciendo los Peritos á especie de granos lo que , segun este valor , deben producir en renta las heredades , y tierras del Monasterio , de que en fuerza de este contrato se están aprovechando los Vecinos de Huerta , afirman , que de trigo podian rentar 613. fanegas , y 4. celemines , y de cebada 433. y 4. celemines , que todas son 1746. fanegas , y 8. celemines ; esto sin el precio que dieron á los Montes , Prados , Pinar , y Robledar , que fue el de 972 53. reales en cada un año. (64)

(63)  
Leg. Mævius 52. §. Cum familia 3. ff. Familia erciscunda, ibi: Cum familia erciscunda, vel communi dividundo agitur uniuersa res estimari debent, non singularum rerum partes. Et Gloss. in ea ibi: Estimanda res est prout valet tota, non prout valet diuisa. Arius Pinelus 3. parte leg. 2. Cod. de Rescindenda venditione, c. 4. n. 36.

(64)  
Mem. num. 77. y 78.

33 Considerese, pues , si en este contrato está patente , y manifesta la lesion enormissima , que ha padecido , y está padeciendo el Monasterio , que debiendo percibir ( segun la tassa de los Peritos , executada , por contemplar á los Vecinos de Huerta , en el precio mas infimo , y sin dar á las tierras el valor que les corresponde , por ser de la mejor calidad ) 1746. fanegas de pan , trigo , y cebada en cada un año , y 972 53. rs. en

en especie de dinero, solo percibe 240. fanegas de grānos, mitad trigo, y cebada: verdaderamente, que no solo contiene este contrato la lesion enormissima, que requiere la Cedula Real, sino es tambien ha recibido, y està recibiendo nuestro Monasterio un manifesto engaño; y si se capitulò el que en este caso le havia de poder reclamar, y pedir la restitucion *in integrum*, habiendolo probado con tanta evidencia, sobra en el caso concreto de nuestro pleyto la providencia tomada en la Real Cedula, y basta para obtener favorable determinacion la ley particular del contrato.

34 Pero se dirà, que aunque sea cierto, que los contratos de esta naturaleza se rescinden, y anulan quando hay lesion enormissima, tambien lo es, que para venir en conocimiento de si hay, ò no tal lesion, dispone el Derecho, que se haya de atender al valor que tenia la cosa, no al tiempo que se intenta la rescision, sino à el en que se celebrò el contrato; (65) con que importará poco, que los terminos de la Villa de Huerta deban oy rentar 1446. fanegas de granos, trigo, y cebada, y 94253. rs. en especie de dinero en cada un año, si en el de 1439. en que se otorgó la Escritura, no debian rentar mas, que las 240. fanegas, por mitad trigo, y cebada, que se obligaron los vecinos á pagar.

35 A que respondemos, que aunque todos, ò los mas AA. que trataron de la rescision de los contratos por la enormissima lesion, sientan por regla, el que se haya de atender al tiempo del contrato, y que la lesion ha de intervenir en èl, para que tenga lugar el remedio de la ley: proceden con distincion entre los contratos momentaneos, y que en un acto, y tiempo se perficionan, y consumen; y entre aquellos, que tienen trato succesivo, y miran al tiempo futuro: en los primeros tiene lugar el argumento, y no se podrán rescindir, si no es que haya intervenido la lesion al tiempo de su celebracion: pero al contrario en los segundos; porque aunque al principio no la huviesse havido, como son succesivos; si por la variedad de los tiempos vienen à ser lesivos, y dañosos à las partes, se rescinden, y anulan por el remedio de la ley, por deberse regular segun la

(65)  
Arius Pinelus in Comment. ad leg. 2. Cod. de Rescindenda venditione, cap. 4. n. 15.

la qualidad de los tiempos , atendiendose para la lesion, no al passado , sino al presente. (66)

36 Y en terminos de contrato emphyteutico, que es uno de los que traen tracto succesivo, es opinion comun , que si viene à ser lesivo , por el transcurso del tiempo , se debe reducir á lo justo ; porque aunque la justicia , ò injusticia de los contratos , deben considerarse en el tiempo de la convencion ; (67) sin embargo, siempre que la alhaja crece , y se aumenta tan considerablemente , que es grande la desigualdad , tienen , y les concede el derecho à los Jueces , facultad para arreglar el contrato , y en este caso pueden pronunciar contra lo pactado , y estipulado por las partes , reduciendolo à equidad : (68) luego si en nuestro caso ha crecido tanto el valor de las tierras , de que se están aprovechando los vecinos de Huerta , que se reconoce tan considerable desigualdad , deberá la Camara reducir este contrato á lo justo , por no poder permitir , que un Monasterio , que està baxo de su inmediata Real proteccion , padezca por mas tiempo tan grave perjuicio , como en caso semejante lo juzgó el Senado Pedemontano en un contrato de una Colonia perpetua, que con el transcurso del tiempo , llegó à ser injusto, è iniquo. (69)

37 Y si lo que llevamos expuesto , tiene lugar quando la lesion no intervino al tiempo del contrato, sino es que sobrevino despues por el transcurso de el tiempo , con superior razon procederà, quando al tiempo del contrato hubo la misma lesion , que al presente se experimenta ; porque quando los vecinos de Huerta recibieron en emphyteusis las tierras , heredades , y demás que se comprehende en sus terminos , yà estaban labradas , y reducidas à cultivo ; de genero, que no solo no tuvieron termino erial , que romper , y mejorar, sino que antes bien , desde el instante que lo adquirieron , empezò à fructificar , y por consiguiente à gastarse , porque jamàs le han dexado de sembrar ; y si oy sin beneficio ninguno , y despues de estàr dando fruto 306. años , vale tanto , como dicen los Peritos , por precision havia de valer mucho mas al tiempo del con-

F tra-

(66)

Castill.de Tert.cap.18.à n.132. & n.133. ibi: Hoc inquam, est regulare in quolibet actu successivo futura tempora respiciente: nam si tempore creationis, enormem lesionem non contineat, & postea mutatis temporibus, enormem lesionem continere ceperit, secundum temporum qualitatem, debet regulari, & attenditur tempus praesens, non autem praeteritum, circa lesionis inspectionem. Abb. in cap. Prohibemus, de Censib. n.4. Larr. decis. 71. per tot. & n.16. Quia in omnibus contractibus, qui conferuntur in futurum, non tempus conventionis, sed executionis, attendi oportet.

(67)

Leg. Si voluntate 8. Cod. de Rescind. vendit.

(68)

Leg. Cum quidam 17. ff. de Usuris, ibi: D. Marcus Fortunato: Praesidem Provinciae edi, qui stipulationem, de cuius iniquitate questus est, ad modum justae exactionis rediges:: Sic temperanda res est, ut in futurum dumtaxat ex diecesionis crescat usura. Rodrig. de Annuis reddit. lib.2. q.15. n.95. Larr. decis. 71. per tot.

(69)

Theaur. decis. 226. citat. à Rodriguez ubi proxim.

(70)  
Memor. num. 8.

(71)  
Hermos. in leg. 56. tit. 5.  
part. 5. glos. 11. n. 48. ibi:  
*Dolum ex enormissima  
lesione praesumptum,  
quoad rescisionem con-  
tractus, dolo ex propo-  
sito, equiparari, omnium  
communem resolutione,  
sine dubio, esse.*

(72)  
Cap. 1. & ibi glos. de In  
integr. restitut. Gonz. in  
Reg. 8. glos. 21. n. 21.

(73)  
Leg. fin. tit. 19. part. 6. &  
Greg. Lop. in ea.

(74)  
Hermos. in leg. 56. tit. 5.  
p. 5. glos. 11. n. 128. ibi:  
*Limita quarto, in em-  
phyteusi, & locacione ad  
longum tempus, in qui-  
bus lesio habet causam  
successivam, quae singu-  
lis annis, temporibus/que  
solvendi, refricatur, &  
ided ejus tempus, non  
debet praescriptum cen-  
seri. Ex Pinel. in leg. 2.  
Cod. de Rescind. vendit.  
2. p. c. 1. n. 27. Ubi tem-  
pus quadrienni procedere  
inquit, in contractibus,  
qui conventionem consu-  
mantur, non vero in his,  
qui habent causam suc-  
cessivam.*

trato, y por consiguiente sería mayor la lesión; y si en este caso concede el Derecho facultad à los Jueces, para que desviandose de las convenciones de las partes, reduzcan los contratos à equidad, y justicia, siendo la pretension de nuestro Monasterio, no contra lo convenido, y estipulado, sino es conforme à ello, porque pacto, que si recibia engaño, havia de poder reclamar, y pedir restitucion *in integrum*, (70) siendo la lesión enormisima lo mismo que el dolo, y engaño (71) será, conforme al contrato, y lo pactado en él, su rescision.

38 Otro argumento puede oponerse à nuestra pretension, fundado en la dilatada observancia, que ha tenido este contrato; y si es cierto, que el remedio de la rescision, que concede la ley, debe intentarse en el termino de quatro años por Derecho comun; (72) y el de treinta por el Real, (73) aun siendo por personas privilegiadas; haviendo passado tantos años, sin que nuestro Monasterio haya reclamado este contrato, ni pretendido su rescision, se halla prescripta la accion, que le concede la ley, y no se le deberá admitir.

39 Confessando la regla, en que se funda el argumento, se responde, que es inadaptable al caso de este pleyto, por hallarnos en terminos de su limitacion, pues entre otras, que padece, es una, en el emphyteusis, y locacion por largo tiempo; porque en estos contratos tiene la lesión causa successiva, que se subsita, y renueva todos los años, y en qualquier tiempo en que se hacen los pagos, y como los quatro, ò treinta años en que se prescribe esta accion, solo corren en aquellos contratos, que se consuman con la convencion, y no con los que tienen causa successiva, como es el emphyteutico; por esso se limita en él, la regla general, y el Señor del dominio directo puede en qualquier tiempo intentar la rescision del contrato, en que haya intervenido, ó intervenga lesión. (74)

40 Es tan cierto este principio, que sobran quantos textos, y autoridades se pueden juntar para comprobarle, y basta que se practique por el Real, y Supremo Consejo de la Camara, en el qual se siguiò pleyto entre el Real Monasterio de Armentera, del Orden  
de

de San Bernardo , y Don Joseph de Lofada , en quien havia recaido un foro , ò emphyteufis , que el Monasterio hizo à el Licenciado Domingo Bozeta Lofada , y Doña Maria Fernandez su muger , sus hijos , y descendientes : Y en vista de que no havia intervenido Real facultad para este contrato , y que contenia lesion enormissima , sin atender al transcurso del tiempo , à la observancia , que havia tenido este foro , ni à los demás fundamentos , que se alegaron por Don Joseph , se diò Decreto de Vista en 30. de Marzo , que se confirmó por otro de Revista de 9. de Agosto de 1743. declarando por nulo , de ningun valor , ni efecto el referido foro , y en su consecuencia se reintegrò al Monasterio en la possession de los bienes , y Regalías comprehendidas en èl , de que se le despachò Executoria , como constará en la Secretaria del Real Patronato.

41 Y si la pretension de nuestro Monasterio de Silos es la misma que tuvo el de Armentera , con la notable diferencia de que aqui , por especial pacto , y convencion , está reservado el reclamar , y pedir restitucion *in integrum* siempre que de este contrato resulte engaño ; si en aquel Juicio se despreciò el transcurso del tiempo , y observancia del foro , porque los bienes , y efectos del Real Patronato son imprescriptibles , y en qualquier tiempo tiene el Principe derecho para reintegrar à su Iglesia en ellos : (75) siendo de esta qualidad los de nuestro Monasterio , que fue fundado , y dotado por los Señores Reyes , y determinadamente adquiriò la Villa de Huerta , y sus terminos por donacion del Señor Emperador Don Alonso , justamente debe esperar , que se declare por nulo este contrato , y se le reintegre en la possession de todos los bienes , y Regalías , que se comprehenden en èl.

42 Concorre tambien en nuestro caso otra especialissima razon , que no versaba en el exemplar de el Real Monasterio de Armentera , que llevamos citado , y es la ingratitud , è infidelidad de los Colonos , y Emphyteutas ; porque alli no consta , que D. Joseph de Lofada huviesse negado la pension , ni otro derecho correspondiente al dominio directo , aqui es notorio , que los ve-

ci-

(70)  
 Cald. Percey. de Exting.  
 emphyt. cap. 18. n. 2. lib.  
 Ultrius Dominus, Jan.  
 dum concedens, dist.  
 sub pacto subditatis ob.  
 servanda, O. alit. de  
 quibus in cap. 1. de h. d. n.  
 forma subditatis. quibus  
 d. h. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n.  
 cessat.

(75)  
 Faxard. Alleg. Fiscal. al.  
 leg. 35. per tot. & sign. à  
 n. 139.

(78)  
 Leg. 4. tit. 6. lib. 7. R. n. d.  
 (79)  
 D. de d. n. d. n. d. n. d. n. d. n.  
 n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n.  
 d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n.  
 leg. 26. tit. 11. part. 3.  
 vel. Robles.  
 (80)  
 Leg. 2. tit. 5. part. 4. V. n.  
 leg. de p. n. d. n. d. n. d. n. d. n.  
 4. 4. 2. n. 42. l. ag. n. d. n.  
 Leg. 1. part. 1. cap. 11.  
 n. 24.

57  
cinos de Huerta se han retraido de prestar á nuestro Monasterio los obsequios que le deben , como à Señor , sin mas motivo , que su desagrado : Y si es cierto , que los feudos , ò emphyteusis , quando se conceden por los Señores , llevan embuelto el tacito pacto , de que los feudatarios , ò emphyteutas , han de guardar fidelidad ; porque faltando esta , cessa la concession ; (76) haviendola quebrantado la Villa , y vecinos , debe extinguirse el contrato , por haverse constituido indignos de continuar , logrando por tan corto , y suave reconocimiento el beneficio , que les dà la concession de tantos , y tan apreciables terminos.

(76)  
Cald. Pereyr. de Extinct.  
emphyt. cap. 18. n. 22. ibi:  
Ulterius Dominus, feudum concedens, dicitur sub pacto fidelitatis observanda, & aliis, de quibus in cap. 1. de Nova forma fidelitat. quibus deficientibus, concessio cessat.

(77)  
Mem. num. 7.

43 Estos son limitadamente los de la Villa de Huerta , sin extension à los de Tormillos , que sin titulo , ni razon tiene usurpados al Monasterio ; por ser constante , que la Señora Reyna Doña Urraca le donò la Villa de Tormillos , sita en el Alfoz de Orta , con las Tierras , Viñas , Prados , Pastos , Montes , Fuentes , y finalmente todo quanto comprehendia ; (77) y si en la Escritura de emphyteusis solo concediò el Monasterio la su Villa de Huerta del Rey , y sus terminos , siendo estos distintos , y separados , y no haviendo en los Autos , ni aùn la menor enunciativa del titulo , en cuya virtud los posee la Villa , se evidencia la usurpacion , y que deben los vecinos restituir todo quanto han debido producir.

(78)  
Leg. 4. tit. 6. lib. 7. Recop.

(79)  
D. Sol. orz. de Jur. Indiar.  
tom. 2. lib. 1. cap. 23. n.  
60. Balmaf. de Collect. q.  
64. n. 6. Oter. de Pasc. c.  
23. n. 12. Greg. Lop. in  
leg. 26. tit. 31. part. 3.  
vers. Poblaffen.

(80)  
Leg. 3. tit. 25. part. 4. Val.  
ler. de Transaccionib. tit.  
4. q. 3. n. 45. Lagun. de  
Fruetib. part. 1. cap. 21.  
n. 254.

44 Porque aunque por Ley Real , siempre que se llega à despoblar alguna Villa , ò Lugar , se adjudican sus terminos à los circunvecinos , con la obligacion de pagar el situado con que contribuía el Lugar despoblado : (78) esto se entiende , quando los Lugares , que se despueblan , son de Realengo ; pero no quando son de Señorío , porque entonces , todos convienen , en que los terminos pertenecen al Señor del territorio , sin que otro alguno , por vecindad , ni otro derecho , pueda pretender su aplicacion ; (79) porque el Dueño del territorio , cuyos habitantes le desampararon , no pierde el dominio , ni sus derechos , y faltando el Pueblo , á quien se concediò el util de los terminos , se consolida este con la propiedad , para aprovecharse de èl el Señor Solariego , como le parezca. (80) Es-



45 Esto sucediò con la Villa de Tormillos, de quien indisputablemente era Señor Solariego nuestro Monasterio, por la donacion tan absoluta, que le hizo de ella, y todos sus terminos la Señora Reyna Doña Urraca: luego haviendose despoblado, recayeron en èl todos los terminos, de que se compone, por el mismo titulo, y con las mismas qualidades, que pertenecieron à la Corona antes de concederse à los Vecinos que le poblaron, y libre de todas las obligaciones, que estos huviesen contraído; por ser proposicion sentada por todos los Authores, que hecha la consolidacion por extincion, y fenecimiento del dominio util, todas las obligaciones contraídas por el emphyteuta, feudatario, ò usufructuario sobre la cosa que se debuelve, se resuelven, y la cosa vò libre al Señor de todas las hypothecas, y obligaciones contraídas en el medio tiempo; (81) aùn quando huviesse sido con licencia, y consentimiento del Señor del dominio directo, porque esta lleva en si embebida la condicion tacita de mientras durare el feudo, ò emphyteusis; pero no si llegare el caso de su extincion. (82)

46 Por esta razon no pueden perjudicar à nuestro Monasterio las Escrituras de Compromisso, celebrado por la Villa de Huerta de Rey con la de Cruña; (83) ni otro acto alguno, en que huviesse concedido comunidad de pastos, ni otros aprovechamientos à los Lugares circunvecinos; ni estos podrán alegar, que les pertenece este derecho, porque se lo dieron los Vecinos de Tormillos; porque haviendo estos desamparado la Villa, y perteneciendo por esta razon todos sus terminos al Monasterio, libres de qualquiera gravamen, que se les huviesse impuesto con su licencia, ò sin ella, se hallarán, como se hallan, asì los Vecinos de Cruña, como otros qualesquiera convecinos, destituídos de todo derecho, para intentar aprovecharse de estos terminos, y el Señor directo con una plena li-

G ber-

(48)  
Memor. num. 132

(81)  
Cald. Pereyr. de Renovat. emphyt. q. 18. n. 17.  
Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 23. n. 29. Valasc. consult. 186. n. 9.

(82)  
Carlev. ubi proxim. dict. n. 29. & in plurib. aliis numer.

(83)  
Memor. num. 132

bertad para disponer de ellos como le parezca.

47 No puede negar la Villa de Huerta , que pertenece al Monasterio la de Tormillos con todos sus Terminos ; porque nos ha probado con sus mismos Instrumentos , que lo tiene confessado judicialmente , y se ha defendido en su detentacion con la Donacion de la Señora Reyna Doña Urraca ; porque el año de 1489. puso demanda el Fiscal de la Chancillería , y en el supuesto de que Tormillos havia sido Lugar poblado , y que por haverlo desamparado sus Vecinos , pertenecia con todos sus Terminos á la Corona , y los de Huerta se havian introducido en ellos sin Titulo , pidió que se les condenasse à dexarlos libres ; (84) en que se defendieron , alegando la pertenencia al Monasterio , en fuerza de la Donacion Real , que presentaron , suponiendo , que este se lo tenia acensuado , en que se dió Executoria á favor de los Vecinos : (85) Con que siendo incierto , que en el censo se huviesse comprehendido este Lugar despoblado , y habiendo sido la unica defensa de los Vecinos de Huerta el dominio , y pertenencia al Monasterio , es preciso el que agora no puedan negar lo que entonces tan repetidas veces afirmaron , y aun probaron.

48 En confirmacion de que los terminos de la Villa despoblada de Tormillos , no fueron comprendidos en la Escritura de censo , nos ha presentado Huerta la Executoria del año de 1545. en que con motivo de que el Monasterio queria fabricar casas , y poblar de nuevo la Villa , le puso pleyto para embarazar la nueva poblacion , como lo consiguiò por Sentencias de Vista , y Revista : (86) Claro està , que ninguno mejor que el Monasterio sabia , ni podia saber lo que comprendia la Escritura , que pocos años antes , nulamente havia otorgado ; vemos , que en esta demanda declara , que limitadamente fueron los terminos de Huerta , con exclusion de los de Tormillos , que intentaba poblar de nuevo ; luego estos no fueron comprendidos

(84)  
Mem. num. 9.

(85)  
Mem. num. 10.

(86)  
Mem. num. 13.

(86)  
Mem. num. 13. y fig.

dos, y los Vecinos de Huerta se introduxeron, y los han estado detentando, sin titulo, ni razon justa; en el errado concepto, de que por vecindad le pertenecian por la despoblacion, sin tener presente la diferencia, que hay entre Lugares Realengos, y de Señorío, que dexamos expuesta en el numero 44. de este Informe.

49 Sin que obste el suceso de este Pleyto, en que fueron absueltos los Vecinos de Huerta, y se impuso perpetuo silencio al Monasterio; por que en el se trataba de hacer, y poblar una nueva Villa, en lugar de la antigua, que se havia desamparado; para lo qual necesitaba el Monasterio permisso, y facultad del Principe; porque aunque sea cierto, que despoblado un Lugar por el desamparo de todos sus Vecinos, siendo de Señorío solariego, pertenecen al Señor todos los Terminos, que comprehende, como dexamos fundado; tambien lo es, que si quiere bolverlo à poblar, es necessario, que se lo permita el Rey, por ser esta una de las Regalias propias, y peculiares del Principe, inherente à su Corona, que no passa à los Señores inferiores; (87) y como el Monasterio, aunque lo era solariego de Tormillos, porque comprehende su Donacion: *Como està dividida y determinada por sus Terminos que nombra, con las Tierras, Viñas, Prados, Pastos, Montes, Fuentes, Lagunas, Molinos, y Pesquerías, entradas, y salidas para siempre jamás,* (88) no tenia licencia, ni facultad Real, para bolverla à poblar, justamente se le denegò su intento, no por defecto de dominio, que este yá estava confessado por Huerta, y declarado por la Executoria antecedente dada contra el Fiscal, sino por defecto de Real facultad.

50 De lo dicho hasta aqui se infiere, el ningun fundamento, que tienen los Vecinos de Huerta, para alegar, y pedir al Monasterio la pena convencional, capitulada en la Escritura, inserta en la Executoria del año de 1548. (89) lo primero, porque esta pena solo se impuso à la Villa, y sus Vecinos: y lo segundo,

(80)  
*Avend. de Gensib. e. 9. m. 18. lib. 1. Quid ubi con- tractus est nullus, & pene lege reprobatas, pene subjectio, pene non accipit, nisi eides.*

(81)  
*leg. 8. tit. 1. part. 1. Gensib. de Gensib. e. 9. m. 18. lib. 1. Avend. de Gensib. e. 9. m. 18. lib. 1.*

(87)  
 D.Solorz. in Polit. Ind. lib. 4. c. 23. ver. 1. confirmome mas: Et de jar. Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 23. n. 16. & 17. ibi: Licentia, & solemnitas requisita in actu faciendo; requiritur etiam in eo reparando, & reficiendo: Hinc inferentes, ad civitatem, vel Ecclesiam destructam, ut non possint reedificari sine nova licentia, & quod sine ea restaurata, non recuperent sua antiqua privilegia, puta jurisdictionem, merum, & mixtum imperium, exemptiones, & immunitates.

(88)  
 Mem. num. 7.

(89)  
 Mem. num. 29.

do, y principal, porque aunque huviera sido reciproca, es bien sabido en el derecho, que quando en los contratos se impone alguna pena contra la parte que los reclamare; si aparece, que, ò bien por ser lesivos, ò por no haverse observado en ellos las solemnidades de derecho, son nulos, no debe exigirse la pena, porque siendo esta accessoria al contrato, faltando el principal, no hay capacidad para que lo accessorio tenga subsistencia; (90) en tanto extremo, que aunque las partes al tiempo de la celebracion del contrato se huviesen impuesto, ademàs de la pena convencional, la obligacion de no poder decir de nulidad del contrato, añadiendole à esta el juramento; sin embargo, ni se incurre en la pena, ni liga el juramento, quando el contrato es nulo, ò injusto, y puede qualquiera de las partes reclamarle. (91)

(90)

Avend. de Genfib. c. 9. n. 18. ibi: *Quod ubi contractus est nullus, & à lege reprobatus, pœna adjectio, tanquam accessoria, nihil valet.*

(91)

Leg. 38. tit. 11. partit. 5. Gutier. de Juram. Confir. 1. p. c. 36. à n. 6. Avend. ubi proximè. n. 19.

(92)

Arius Pinel. in leg. 2. Cod. de Rescind. vendit. 1. part. c. 2. n. 26. Ego autem contrarium verius puto, & lesum liberè tunc audiendum: non obstante pœna, qua cessare debet, cum lege permittente adversus contractum agatur: Quod juvatur ne per obliquum facile tolatur ilusoriumque, maneat remedium hujus legis.

51 Esta disposicion, que es comun en todos los contratos, procede con especialidad en aquellos, en que tiene lugar la rescision por la lesion enormissima; porque en estos, aunque las partes capitulen la pena con las mayores firmezas, no por esso estàn privadas de reclamarlos, usando del beneficio, que les concede la Ley, por la misma razon, que dexamos expuesta, de que no ligandoles la convention principal, tampoco deben estår sujetos à la pena, que es accessoria, la que no puede tener lugar quando las partes executan lo que la Ley les permite, porque sería dexar ilusorio su remedio, por el medio obliquo de capitular la pena; (92) con que si nuestro contrato, asì por defecto de solemnidad, como por contener tan enormissima lesion, es nulo, y de ningun valor, ni efecto, y el Monasterio intenta la accion, que le dà, y permite la Ley, aun quando la pena se dirigiesse à el, no podia incurrir en ella.

52 Podrà ser, que se nos diga, que la Real Cedula de 17. de Abril de 1744. no puede tener lugar en el caso presente; porque su providencia

es

(92)  
D. Solorz. ubi supra. Et  
de Jur. Indian. tom. 2.  
lib. 1. c. 16. ver. En  
lo que puede, y fig.

es dirigida determinadamente à los foros , ò emphyteutis del Reyno de Galicia , y Principado de Asturias , con que hallandose nuestro Monasterio, y la Villa de Huerta en Castilla , no le comprenderà esta Real resolucion. Diximos , que podrà ser , que se nos ponga este argumento , porque no nos persuadimos , à que la Villa, y Vecinos , se detengan en reparo tan despreciable , ni le deduzcan en una defensa sèria.

53 Porque es cierto , en la disposicion de derecho , que aun considerada la gran diversidad, y variedad , que suelen las Provincias tener entre sí , sus temples , costumbres , y naturales ; las Cédulas , y rescriptos , que se dirigen , y expiden para una Provincia , se deben guardar en otras , quando igualmente concurre en todas el fin , è intento à que se encaminan ; en tanto extremo , que se practica esto , no solo en las Cédulas , y providencias favorables , sino tambien en las penales. ( 93 )

(93)  
D. Solorz. in Polit. Indian. lib. 5. c. 16. ver. En lo que puede, y fig.

Con que si el fin , è intento à que se encamina la providencia de la Camara en esta Real Cedula, es evitar el notable detrimento de las casas patronadas , en los foros , ò emphyteutis , que de sus haciendas tienen hechos à infimos precios ; siempre que los Monasterios del Real Patronato , que se hallan en los Reynos de Castilla , experimenten este perjuicio , deberàn ser comprendidos en la providencia de la Real Cedula.

54 Aunque es tan notoria esta proposicion, la corroboran los Autores con la regla comun , de que assi como las leyes se estienden , de un caso à su semejante ; ( 94 ) assi tambien los Edictos , y demàs providencias , que se dirigen al bien publico ; sin que sea necessario el que se hallen recopiladas , è incluidas en el cuerpo del derecho ; porque basta , que sean justas , y que la causa, y fin impulsivo , porque se establecieron con respecto à unas Provincias , ò personas , se verifi-

(94)  
Leg. Neque leges. 10. leg. Non possunt. 12. leg. Nam ut ait. 13. ff. de leg. gib.

H que

(95)

D. Solorz. ubi supr. Et  
de Jur. Indiar. tom. 2.  
lib. 1. c. 3. n. 39. cum mul-  
tis ab eo congestis.

que en otras. (95) Y como en nuestro caso he-  
mos manifestado con evidencia los gravísimos  
perjuicios, que de este contrato se han seguido, y  
está padeciendo el Monasterio, importa poco que  
se halle en Castilla, porque la Justicia de estas  
Provincias no debe ser de peor condicion, que  
la de Galicia, y Asturias, y mas quando en el  
mismo contrato se preservò el derecho para recla-  
marle siempre que contuviere engaño.

55 Hemos concluido nuestro Informe, sin  
que à nuestro entender falte circunstancia, que  
pueda conducir à la defensa del Monasterio; por-  
que à la verdad, es su justicia tan clara, que  
qualquiera mayor detencion sería ofender la  
conocida literatura de los Señores Ministros, y  
gastarles el tiempo, que necesitan para la expedi-  
cion de tantos, y tan graves negocios como  
tienen à su cargo, lo que sobre no ser justo,  
es repugnante à nuestro genio; por cuya ra-  
zon, y repitiendo el poner presente la summa  
pobreza, en que se halla constituido, y que nin-  
guno mas que nuestro Monasterio, necesita de la  
protección, y amparo de la Camara, para reco-  
brar parte de los muchos bienes, con que le dota-  
ron los Señores Reyes, y de que se halla pri-  
vado por las nulas enagenaciones, que sin el  
insanable requisito de la facultad, y permisso  
Real executaron sus Abbades, sin la menor uti-  
lidad, y antes sí con el mas lastimoso perjui-  
cio. Y no siendo para esto bastantes sus fuer-  
zas, porque es muy antiguo en el mundo el des-  
atenderse la justicia de las personas Religiosas, si  
no se valen de la suprema proteccion de los  
Principes, como lo hizo en caso semejante el  
Summo Sacerdote Onias; (96) de la misma  
suerte, que este, encontró amparo en el Rey,  
à quien recurrió: Espera nuestro Monasterio,  
que el Supremo Consejo de la Camara, que es  
la

(96)

Machabæor. lib. 2. cap. 4.  
vers. 6. Videbat enim sine  
regali providentia, im-  
possibile esse, pacem rebus  
dari, nec Simonem posse  
cessare ab stultitia sua.

la voz del Principe ; y en quien tiene deposti-  
tada la proteccion , y amparo de las Casas pa-  
tronadas , le reintegre en los bienes con que le  
dotò su liberalidad. *Salva in omnibus. T. S. S. C.*

*Licenciado D. Joachin de  
Zuñiga.*

P O R  
EL A B A D , Y M O N G E S  
DEL REAL MONASTERIO  
DE SAN PEDRO DE C A R D E Ñ A ,  
Orden de San Benito.

C O N  
EL P R E O R , Y M O N G E S DEL REAL MONASTERIO DE  
San Francisco de Mira-Flores , Orden de la Cartuja , à que ha  
salido la Ciudad de Burgos.

S O B R E

QUE SE DECLARE , QUE EL MONTE DE C A R D E Ñ A , Y TODOS  
sus derechos , y herencias , que las poseen , y esla poseyendo el referido Monasterio  
de Cardena , en el termino , que llaman del Parque , es su propiedad , y que  
en consecuencia se le abstenen , y se  
debe de la misma guisa por Mira-Flores , como antes se ha

... de ... y en quiza tiene de ... la proteccion, y amparo de las Casas ... y reintegre en los bienes con que le ...

... y en quiza tiene de ... la proteccion, y amparo de las Casas ... y reintegre en los bienes con que le ...

... y reintegre en los bienes con que le ...

... y reintegre en los bienes con que le ...